



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00242 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO CELIS ARDILA	Auto de Tramite Auto Niega Cesión de Crédito	26/01/2024		
68679 40 89 001 2023 00352 00	Ejecutivo Singular	YESENIA ISABEL GÓMEZ PINTO	SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo No reconoce personería apoderado	26/01/2024		
68679 40 89 001 2023 00354 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ AYALA	Auto Rechaza Demanda Falta de competencia ordena remitir Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto	26/01/2024		
68679 40 89 001 2023 00356 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA JANETH RUEDA AFANADOR	MIRIAM CORZO ZAMBRANO	Auto inadmite demanda Concede término para subsanar	26/01/2024		
68679 40 89 001 2023 00357 00	Verbal	MANUEL CASTELLANOS ARAQUE	ANDRES RICARDO LOPEZ URIBE	Auto inadmite demanda Concede término para subsanar	26/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: Hugo Alberto Celis Ardila.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez informando que mediante escrito recibido del correo electrónico corporativo@gnt.com.co el día 12 de diciembre de 2023, se solicita el reconocimiento de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre apoderados especiales de Bancolombia y QNT S.A.S.. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de enero de 2024.

Liliana Villar Vargas
LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

San Gil-Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho memorial suscrito por apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** y por el apoderado especial de **Q.N.T S.A.S.** quien actúa como apoderado general de **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2**, allegado a través de correo electrónico corporativo corporativo@gnt.com.co (quien no es parte del proceso) donde se consignó que ha cedido a título de compraventa la obligación 32281015774 la cual está siendo ejecutada en este proceso a favor de **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2** con NIT. 830.053.994-4.

Pues bien, revisado el expediente observa el despacho que el presente proceso se encuentra en la etapa en la cual se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución¹, de tal manera que la cesión solicitada en este caso se encuentra reglada por los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

Así las cosas, tenemos que lo que aquí se pretende es la cesión del crédito, lo cual para la judicatura se torna improcedente, como quiera que, al tenor de lo establecido en el Código Civil, en estos casos se requiere la entrega del título² y la notificación previa al deudor por parte del cesionario³, o la aceptación del mismo⁴, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito originada en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **Q.N.T S.A.S Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2**. respecto de la obligación No. 32281015774, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

¹ Ver archivo No. 14 de carpeta 00CuadEscritural del expediente digital, y folio 85 y siguientes del cuaderno escrito.

² Artículo 1959 del Código Civil, subrogado art. 33 Ley 57 de 1887.

³ Artículo 1960 del Código Civil.

⁴ Artículo 1962 ibidem.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e911510b6324d9614fc87fd7e4e6d843e2c64901d790f2c7b1fc7b7410d94**

Documento generado en 26/01/2024 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicado: 686794089001-2023-00352-00
Demandantes: Yesenia Isabel Gómez Pinto
Demandados: SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ

San Gil - Santander, 25 de enero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva de Obligación de Hacer**, promovida a través de apoderado judicial por **Yesenia Isabel Gómez Pinto**, en contra de **SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas en el Art. 82 y ss del C.G. y P., y los requisitos propios de los procesos de ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. - Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) dar inicio a su trámite.

Todo proceso ejecutivo debe apoyarse ineluctablemente, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél, público o privado, que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quien es el deudor, cuánto o que cosa debe a que se obliga y **desde cuándo es exigible**.

El artículo 422 del C. G. del P., consagra que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí establecidas, es preciso que el documento aportado como título ejecutivo reúna determinadas características, en las que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sea auténtico, provenga del deudor o de su causante y que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia ha definido que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.¹

Que la obligación se actualmente exigible en términos de la Corte Suprema de Justicia “la exigibilidad de una obligación, es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata por estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada” o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o

¹ Sentencia T-747/2013, MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicado: 686794089001-2023-00352-00

Demandantes: Yesenia Isabel Gómez Pinto

Demandados: SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ

cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

La jurisprudencia y la doctrina al estudiar los preceptos antes señalado concluyen que el juez, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, que ha de realizarse sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación "*en la forma pedida si fuere procedente, o en la que [...] considere legal*"; por lo contrario, deberá negar el pedimento del actor art. 430 del C. G. del P.

De lo acotado anteriormente y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, advierte el Despacho que el título ejecutivo que se aportara con la demanda, esto es, la Escritura pública No. 2281 del 12 de julio de 2022 de la Notaría Primera de San Gil (S)², no cumple con esas exigencias que caracterizan que una obligación es clara, expresa y actualmente exigible, en los términos que preceptúa el artículo 422 del C.G.P. Veamos por qué:

Si bien del contenido del título ejecutivo aportado en su cláusula cuarta del primer acto hace referencia que lo vendido lo garantiza libre de todo gravamen vigente, (...), no se determina claramente y se expresamente la obligación de hacer por parte del aquí demandado que petitiona el actor, ya que se limita en señalar que el predio cuenta con una hipoteca vigente (...) la cual conocen las partes y queda a cargo del vendedor, no se observa que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, no hay soporte alguno en los documentos anexos con la demanda de que se hubiese fijado un plazo para realizar dicho saneamiento petitionado por la parte actora, que dé certeza de su exigibilidad y además en cuanto a las demás pretensiones económicas formuladas, estas no fueron expresadas en el respectivo clausulado de la escritura antes referida y aportada como título ejecutivo, lo que fuerza concluir que la obligación que se pretende cobrar dentro del presente proceso no es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, y como quiera que el título objeto de ejecución no cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., se negará el mandamiento ejecutivo.

2. - De otra parte, el Despacho no reconocerá personería para actuar a la togada **LILIANA MARCELA OLIVEROS MANTILLA** como apoderada de la parte actora, por poder insuficiente, comoquiera que el poder³ que se allega es otorgado a la sociedad **FIRMA LEGAL MARCELA OLIVEROS & ABOGADOS S.A.S.** En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de demanda **Ejecutiva de Obligación de Hacer**, promovida a través de apoderado judicial por **Yesenia Isabel Gómez Pinto**, en contra de **SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a devolver los anexos a quien los presentó.

² Cuad.ppal-Archivo002-flio50-59

³ Cuad.ppal-Archivo002-flio16-17



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicado: 686794089001-2023-00352-00
Demandantes: Yesenia Isabel Gómez Pinto
Demandados: SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) abogado(a) **LILIANA MARCELA OLIVEROS MANTILLA**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: E. Escobar P.

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3884b53251f4e4330d5bb90dd18eea0fd75bbde869a9090daa3520e45d762d9a**
Documento generado en 26/01/2024 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVOSINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00354-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ AYALA

San Gil - Stder, 25 de enero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ AYALA**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiado el contenido de la demanda de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial, indica que es competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, atendiendo la cuantía estimada en \$28.291.127, y por el lugar del cumplimiento de la obligación al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. *(de ahora en adelante C. G. del P.)*

Dicho lo anterior, es de indicar que en el presente proceso, la entidad demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, así consta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con el libelo de la demanda¹; en el caso en particular, es de advertir que nuestro ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular y en efecto se tiene que el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., se determinó que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Tenemos entonces que frente a casos donde la entidad demandante es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sus proveídos, entre otros en auto AC191-2023 del 06 de febrero de 2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00, que decidió el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella y el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, al señalar:

“3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición

¹ 01CuadPpal-Archivo02flio44a48



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVOSINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00354-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ AYALA

legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio."

Como se avizora de lo acotado anteriormente y en vista que la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, acorde con su naturaleza jurídica, está ceñida entre aquellas entidades que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., y su domicilio principal lo tiene en la ciudad de Bogotá DC así da cuenta el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado con el libelo de la demanda², este Despacho no resulta competente para conocer de este asunto.

Así las cosas, y cuya competencia, según lo ordenado en el numeral 10 artículo 28 del C. G. del P., y siguiendo la línea jurisprudencial antes referida, en forma privativa conocerá el juez del domicilio de la respectiva entidad demandante, resulta claro que el competente para conocer de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá por ser el lugar de domicilio principal de la demandante por lo que acogiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ AYALA**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

² 01CuadPpal-Archivo02flio69a128



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVOSINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00354-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ AYALA

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) Juez Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN**, identificado(a) con la CC No. 5.580.835 y portador(a) de la T.P. No. 145.202 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escarabajo R

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2507630bac7cdd79a882b31492aaff493772c33e845adf957fd304da6aff6d**

Documento generado en 26/01/2024 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2023-00356-00
Demandantes: Alba Janeth Rueda Afanador
Demandados: MYRIAM CORZO ZAMBRANO

San Gil - Stder, 25 de enero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Con Garantía Real de Menor Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **Alba Janeth Rueda Afanador**, en contra de **MYRIAM CORZO ZAMBRANO**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumpliendo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., comoquiera que los hechos que le sirven como fundamento a las pretensiones, no guardan congruencia entre, el título ejecutivo objeto de cobro y las pretensiones del libelo de la demanda, toda vez que en el hecho octavo se señala que “Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero a cargo de la demandada y a favor de **EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.**, y en consecuencia solicita se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo (...)” y del examen del libelo de la demanda y del título valor traído como base del recaudo, se indica a otro demandante.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Ejecutiva Con Garantía Real de Menor Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **Alba Janeth Rueda Afanador**, en contra de **MYRIAM CORZO ZAMBRANO**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2023-00356-00
Demandantes: Alba Janeth Rueda Afanador
Demandados: MYRIAM CORZO ZAMBRANO

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JENNY AYALA RUEDA**, identificado(a) con la CC No. 1.100.955.876 y portador(a) de la T.P. No. 280.589 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escasejo P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaea1116e9cca7755f2371e1fbc77341da0c4d83cd6e8bc2c4f30a9545bd64**

Documento generado en 26/01/2024 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL - POSESORIO DE PERTURBACION A LA POSESION

Radicado: 686794089001-2023-00357-00

Demandantes: Rosaura Acosta Castellanos en calidad de guardadora principal de Manuel Castellanos Araque

Demandados: ANDRES RICARDO LOPEZ URIBE

San Gil - Santander, 25 de enero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. *Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL - POSESORIO DE PERTURBACION A LA POSESION**, promovida a través de apoderado judicial por **Rosaura Acosta Castellanos**, en calidad de guardadora principal de **Manuel Castellanos Araque**, en contra de **ANDRES RICARDO LOPEZ URIBE**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 9 de artículo 82 de C.G.P, pues en el libelo de la demanda no especificó el monto de la cuantía para determinar si este Despacho es cognoscente del asunto de marras, situación que en el momento en que la llegue a estipular debe explicar cómo obtuvo dicho valor.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 5 y 11 de artículo 82 de C.G.P, en concordancia con el numeral 3 artículo 84 ibidem, comoquiera que el certificado catastral¹ que se aporta, no corresponde al avalúo real del bien inmueble objeto de debate y en los hechos no se hace mención, por qué se allega dicho certificado y no el del bien inmueble en cuestión.
3. Incumple lo establecido en el artículo 621 del C.G. de P., comoquiera que no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, pese a que aportó un acta de no conciliación², en la misma se aprecia que es otro el número de matrícula inmobiliaria (319-39525) el que allí se menciona siendo diferente al número de matrícula inmobiliaria del bien objeto del reclamo de este proceso (319- 75771) y que se hace relación en los hechos del libelo de la demanda como de propiedad del aquí demandante.
4. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se encontró en el expediente soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, pese a que aporta un pantallazo del envío de un mensaje de datos³, no es claro tener certeza de que se trata de la dirección electrónica reportada como del demandado.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la

¹ CuadPpal-Archivo003

² CuadPpal-Archivo002Flios21-23

³ CuadPpal-Archivo005



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL - POSESORIO DE PERTURBACION A LA POSESION

Radicado: 686794089001-2023-00357-00

Demandantes: Rosaura Acosta Castellanos en calidad de guardadora principal de Manuel Castellanos Araque

Demandados: ANDRES RICARDO LOPEZ URIBE

demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL - POSESORIO DE PERTURBACION A LA POSESION**, promovida por **Rosaura Acosta Castellanos**, en calidad de guardadora principal de **Manuel Castellanos Araque**, en contra de **ANDRES RICARDO LOPEZ URIBE**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **María Estrella Rodríguez Gualdrón**, identificada con la CC No. 37.895.966 y portador(a) de la TP No. 253.696 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escogido R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2b7f8066820ea8929ed866380f8344db840a93a980be9f76efa1100a3aa16f5

Documento generado en 26/01/2024 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>